



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## III LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

12 de marzo de 1988

Núm. 67-5

### INFORME DE LA PONENCIA

#### 121/000068 Reforma del Código Penal (Orgánica).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley Orgánica de Reforma del Código Penal (121/000068).

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de febrero de 1988.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión de Justicia e Interior

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el proyecto de Ley Orgánica de Reforma del Código Penal, integrada por los Diputados señores Navarrete Merino, Valls García, Pérez Solano, Huidobro Díez, Renedo Omaechevarría, Caso García, Cuatrecasas i Membrado, Zubía Atxaerandio, Caveró Lataillade, Pardo Montero, Sartorius Álvarez y Bandrés Molet, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento, elevan a la Comisión el siguiente

#### INFORME

##### ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

Se han presentado a este proyecto dos enmiendas a la totalidad, números 3 (G. P. Mixto, señor Azcárraga Rode-

ro) y 4 (G. P. Mixto, señor Bandrés Molet); ambas fueron rechazadas por el Pleno en la sesión de 11 de febrero de 1988.

##### ENMIENDAS AL ARTICULADO

La Ponencia irá siguiendo en su exposición el orden de los distintos preceptos del Código Penal a que se refiere el artículo único del proyecto, cuyo párrafo introductorio propone modificar por razones de corrección técnica.

##### Artículo 10.15

Ha sido objeto de las enmiendas números 13 (A. PL), que propone su supresión; 1 (señor Mardones Sevilla), 12 (señor Bandrés Molet), 24 (A. IU-EC) y 32 (G. P. CDS) que proponen modificaciones de diversa entidad.

La mayoría de la Ponencia cree que debe mantenerse la redacción del proyecto.

##### Artículo 57 bis, a)

Se refieren a este artículo las enmiendas números 5 (señor Bandrés Molet), 25 (A. IU-EC) y 33 (G. P. CDS). Las dos primeras propugnan su supresión y la última una modificación tendente a dar mayor precisión a la figura delictiva a que se refiere el precepto.

La mayoría de la Ponencia considera que debe mantenerse el texto del proyecto.

## Artículo 57 bis, b)

Propone su supresión la enmienda número 6 (señor **Bandrés Molet**) y su modificación las números 18 (G. P. Vasco), 26, 27 y 28 (A. IU-EC) y 36 (G. P. Coalición Popular).

La mayoría de la Ponencia entiende que no deben aceptarse.

## Artículo 98 bis

Las enmiendas números 7 (señor **Bandrés Molet**) y 14 (A. PL) propugnan su supresión y la 19 (G. P. Vasco) que se modifique para aplicar el beneficio de este artículo a todos los supuestos del 57 bis, b).

La mayoría de la Ponencia cree que no deben estimarse.

## Artículo 174.3

Se han presentado a este artículo dos enmiendas: la número 8 (señor **Bandrés Molet**) sostiene la conveniencia de suprimirlo y la número 35 (G. P. Coalición Popular) una modificación dirigida a armonizar su terminología a la del número 1.º de este mismo artículo 174.

La mayoría de la Ponencia entiende que debe mantenerse el texto del proyecto.

## Artículo 174 bis, a)

La enmienda número 9 (señor **Bandrés Molet**) pide su supresión. Las números 15 (A. PL), 20 y 21 (G. P. Vasco), 29 (A. IU-EC), 34 (G. P. CDS) y 38 (G. P. Minoría Catalana) proponen diversas modificaciones de su texto.

La mayoría de la Ponencia considera que no deben aceptarse.

## Artículo 174 bis, b)

Su supresión es propugnada por las enmiendas números 10 (señor **Bandrés Molet**) y 22 (G. P. Vasco) y su modificación por las enmiendas números 16 y 17 (A. PL),

30 y 31 (A. IU-EC) y 39 y 40 (G. P. Minoría Catalana).

La mayoría de la Ponencia propone un texto en el que se recogen esencialmente las enmiendas números 16 (A. PL) y 40 (G. P. Minoría Catalana), coincidiendo con la motivación de la número 10 (señor **Bandrés Molet**).

## Artículo 233

El señor **Mardones Sevilla** (enmienda número 2) propone una adición ampliando el precepto a los atentados contra acuartelamientos o instalaciones de las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad; el señor **Bandrés Molet** (número 11) solicita la supresión del precepto.

La mayoría de la Ponencia considera que no deben ser aceptadas.

## Disposición Adicional

Propone la introducción de una nueva Disposición Adicional la enmienda número 37 (G. P. Coalición Popular).

La mayoría de la Ponencia entiende que esa inclusión no es conveniente.

## Disposición Final

La enmienda número 23 (G. P. Vasco) propone modificarla en consonancia con la enmienda presentada por el mismo grupo al proyecto de Ley Orgánica de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el régimen transitorio de las competencias de los Juzgados centrales de instrucción y Audiencia Nacional.

La mayoría de la Ponencia estima que debe mantenerse el texto del proyecto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de marzo de 1988.—**Carlos Navarrete Merino, Llibert Cuatrecasas i Membrado, Francisco Valls García, Joseba Zubia Atxaerandio, Antonio Pérez Solano, Iñigo Cavero Lataillade, César Huidobro Díez, José María Pardo Montero, Manuel Renedo Omaschevarría, Nicolás Sartorius Alvarez, José Ramón Caso García y Juan María Bandrés Molet.**

## ANEXO

## PROYECTO DE LEY ORGANICA DE REFORMA DEL CODIGO PENAL

## TEXTO QUE PROPONE LA PONENCIA

## ARTICULO UNICO

Los siguientes artículos del Código Penal quedan redactados en los términos que a continuación se expresan:

## Artículo 10, número 15

Se introduce como penúltimo párrafo el siguiente:  
La condena de un Tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los Tribunales españoles, siempre que hubiere sido impuesta por delito relacionado con la actividad de bandas armadas o de elementos terroristas o rebeldes.

## Artículo 57 bis, a)

Las penas correspondientes a los delitos relacionados con la actividad de bandas armadas o de elementos terroristas o rebeldes se impondrán en su grado máximo, salvo que tal circunstancia estuviese ya prevista como elemento constitutivo del tipo penal.

## Artículo 57 bis, b)

1. En los delitos a que se refiere el artículo 57 bis a) serán circunstancias cualificativas para la graduación individual de las penas:

a) Que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que hubiere participado.

b) Que el abandono por el culpable de su vinculación criminal hubiere evitado o disminuido sustancialmente una situación de peligro, impedido la producción del resultado dañoso o coadyuvado eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables.

2. En los supuestos mencionados en el apartado anterior el Tribunal impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la fijada al delito, sin tener en cuenta para ello la elevación de pena establecida en el artículo anterior. Asimismo, podrá acordar la remisión total de la pena cuando la colaboración activa del reo hubiere tenido una particular trascendencia para identificar a los delincuentes, evitar el delito o impedir la actuación o el desarrollo de las bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes, siempre que no se imputen al mismo en concepto de autor acciones que hubieren producido la muerte de alguna

## ARTICULO UNICO

Se introducen en el Código Penal los siguientes preceptos:

## Artículo 10, número 15

Se introduce como penúltimo párrafo el siguiente:  
La condena de un Tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los Tribunales españoles, siempre que hubiere sido impuesta por delito relacionado con la actividad de bandas armadas o de elementos terroristas o rebeldes.

## Artículo 57 bis, a)

Las penas correspondientes a los delitos relacionados con la actividad de bandas armadas o de elementos terroristas o rebeldes se impondrán en su grado máximo, salvo que tal circunstancia estuviese ya prevista como elemento constitutivo del tipo penal.

## Artículo 57 bis, b)

1. En los delitos a que se refiere el artículo 57 bis a) serán circunstancias cualificativas para la graduación individual de las penas:

a) Que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que hubiere participado.

b) Que el abandono por el culpable de su vinculación criminal hubiere evitado o disminuido sustancialmente una situación de peligro, impedido la producción del resultado dañoso o coadyuvado eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables.

2. En los supuestos mencionados en el apartado anterior el Tribunal impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la fijada al delito, sin tener en cuenta para ello la elevación de pena establecida en el artículo anterior. Asimismo, podrá acordar la remisión total de la pena cuando la colaboración activa del reo hubiere tenido una particular trascendencia para identificar a los delincuentes, evitar el delito o impedir la actuación o el desarrollo de las bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes, siempre que no se imputen al mismo en concepto de autor acciones que hubieren producido la muerte de alguna

persona o lesiones de los artículos 418, 419 y 420, números 1.º y 2.º, del Código Penal. Esta remisión quedará condicionada a que el reo no vuelva a cometer cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 57 bis a).

#### Artículo 98 bis

Los condenados por los delitos a que se refiere el artículo 57 bis a) podrán obtener la libertad condicional si concurre alguna de las circunstancias de los apartados 1.b) ó 2 del artículo 57 bis b) y hubiesen cumplido, al menos un tercio de la pena impuesta.

#### Artículo 174

Se introduce, antes del último párrafo del artículo 174, el siguiente y nuevo número 3.º:

3.º A los promotores y directivos de bandas armadas o de organizaciones terroristas o rebeldes y a quienes dirigieran cualquiera de sus grupos, las de prisión mayor en su grado máximo y multa de 150.000 a 750.000 pesetas. A los integrantes de las citadas bandas u organizaciones la de prisión mayor y multa de 150.000 a 750.000 pesetas.

#### Artículo 174 bis, a)

1. Será castigado con las penas de prisión mayor y multa de 150.000 a 750.000 pesetas el que obtenga, recabe o facilite cualquier acto de colaboración que favorezca la realización de las actividades o la consecución de los fines de una banda armada o de elementos terroristas o rebeldes.

2. En todo caso, son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones, la contrucción, cesión o utilización de alojamientos o depósitos, la ocultación o traslados de personas integradas o vinculadas a bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes, la organización o asistencia a prácticas de entrenamiento y cualquier otra forma de cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género, con las actividades de las citadas bandas o elementos.

#### Artículo 174 bis, b)

El que integrado en una banda armada u organización terrorista o rebelde, o en colaboración con sus objetivos y fines, realizare cualquier hecho delictivo que contribuya a la actividad de aquéllas, utilizando armas de fuego, bombas, granadas, sustancias o aparatos explosivos, inflamables o medios incendiarios de cualquier clase, cualquiera que sea el resultado producido, será castigado con la pena de prisión mayor en su grado máximo. A los promotores y organizadores del hecho, así como a los que hu-

persona o lesiones de los artículos 418, 419 y 420, números 1.º y 2.º, del Código Penal. Esta remisión quedará condicionada a que el reo no vuelva a cometer cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 57 bis a).

#### Artículo 98 bis

Los condenados por los delitos a que se refiere el artículo 57 bis, a) podrán obtener la libertad condicional si concurre alguna de las circunstancias de los apartados 1.b) ó 2 del artículo 57 bis b) y hubiesen cumplido, al menos, un tercio de la pena impuesta.

#### Artículo 174

Se introduce, antes del último párrafo del artículo 174, el siguiente y nuevo número 3.º:

3.º A los promotores y directivos de bandas armadas o de organizaciones terroristas o rebeldes y a quienes dirigieran cualquiera de sus grupos, las de prisión mayor en su grado máximo y multa de 150.000 a 750.000 pesetas. A los integrantes de las citadas bandas u organizaciones la de prisión mayor y multa de 150.000 a 750.000 pesetas.

#### Artículo 174 bis, a)

1. Será castigado con las penas de prisión mayor y multa de 150.000 a 750.000 pesetas el que obtenga, recabe o facilite cualquier acto de colaboración que favorezca la realización de las actividades o la consecución de los fines de una banda armada o de elementos terroristas o rebeldes.

2. En todo caso, son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones, la contrucción, cesión o utilización de alojamientos o depósitos, la ocultación o traslados de personas integradas o vinculadas a bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes, la organización o asistencia a prácticas de entrenamiento y cualquier otra forma de cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género, con las actividades de las citadas bandas o elementos.

#### Artículo 174 bis, b)

El que integrado a una banda armada u organización terrorista o rebelde, o en colaboración con sus objetivos y fines, realizare cualquier hecho delictivo que contribuya a la actividad de aquéllas, utilizando armas de fuego, bombas, granadas, sustancias o aparatos explosivos, inflamables o medios incendiarios de cualquier clase, cualquiera que sea el resultado producido, será castigado con la pena de prisión mayor en su grado máximo, a menos que por razón del delito cometido corresponda pena

bieren dirigido su ejecución, les será impuesta la pena de reclusión menor.

#### Artículo 233

Se añade el siguiente párrafo final:

Igual pena se impondrá a quienes, como integrantes de una banda armada u organización terrorista o rebelde o en colaboración con sus objetivos o actividades atentaren contra miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías de las Comunidades autónomas o de los Entes Locales.

#### DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución.

mayor. A los promotores y organizadores del hecho, así como a los que hubieren dirigido su ejecución, les será impuesta la pena de reclusión menor.

#### Artículo 233

Se añade el siguiente párrafo final:

Igual pena se impondrá a quienes, como integrantes de una banda armada u organización terrorista o rebelde o en colaboración con sus objetivos o actividades atentaren contra miembros de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales.

#### DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución.

**Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid**

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**